

C-No.155

Panamá, 6 de julio de 2001.

Su Excelencia

**LICENCIADO TEMÍSTOCLES ROSAS R**

Viceministro Interior de Comercio e Industrias

E.

S.

D.

Señor Viceministro:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesora y consejera de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Consulta que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración relacionada con el siguiente tema:

"Pueden las sociedades debidamente inscritas en la República de Panamá y que se dedican a actividades relacionadas a servicios de contabilidad y auditoria y que utilizan razones sociales de personas jurídicas extranjeras, solicitar su inscripción ante la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio Exterior".

Luego de haber analizado las normas pertinentes a la Ley N°.57 de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado, específicamente las contenidas en el Capítulo IV, artículo 10 de la Personas Jurídicas integradas por

Contadores Públicos Autorizados, debemos señalar que la misma no contiene restricción alguna de carácter legal u otra naturaleza, que prohíba de modo alguno que las Sociedades debidamente inscritas en la República de Panamá y que se dediquen a actividades relacionadas a servicios de contabilidad y auditoria y que utilizan razones sociales de personas jurídicas extranjeras, puedan solicitar su inscripción ante la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.

En este sentido debemos señalar que la primera parte del artículo 10 de la Ley N°.57 de 1978, nos señala: "Las personas jurídicas así constituidas además de cumplir con los requisitos legales exigibles al tipo de entidad escogido para operar estarán sujetas a las siguientes condiciones específicas".

Y el aparte b) de ese artículo trata de que las personas jurídicas de Contadores Públicos Autorizados de nacionalidad panameña pueden representar o asociarse con firmas, asociaciones, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejecutar actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado.

Este aparte ha venido a legalizar una situación que ya existía en nuestro medio, la cual es la representación por parte de firmas de Contadores Públicos Autorizados de firmas extranjeras dedicadas a ejecutar esa actividad.

El aparte c), trata de lo concerniente al uso de la Razón Social de las personas naturales o extranjeras, por parte de las personas jurídicas panameñas que están asociadas con personas jurídicas o naturales extranjeras en sus membretes y rótulos anuncian que representan "x" firmas, asociaciones y personas jurídicas extranjeras.

Sobre los parágrafos a) y b), del artículo 10 de la Ley N°.57 de 1978, podemos decir que ellos vienen a establecer los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas panameñas como los extranjeros que se dediquen a realizar actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, deberán cumplir con los requisitos mencionados en la mencionada ley.

Sobre el artículo 10, y sus acápite b) y c) y parágrafos a) y b) de la Ley N°.57, debemos señalar que los mismos protegen a la persona jurídica panameña dedicada a la profesión de Contador Público Autorizado, sobre los extranjeros.

Ya que este artículo trata sobre la representación y asociación de las personas jurídicas panameñas, con firmas, asociaciones, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejecutar actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, es nuestra opinión que esa representación o asociación ha permitido en gran medida el desarrollo de la profesión de Contador Público Autorizado en el país, por la sencilla razón de que se han abierto nuevas fuentes de trabajo en beneficio del profesional panameño.

Si observamos el artículo 10 en discusión, veremos que el mismo no establece ningún fuero ni privilegio personal ni discriminación por razón de raza, clase social, sexo, religión o ideas políticas a favor de las firmas asociaciones, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejecutar acto propio de la profesión de Contador Público Autorizado, en menoscabo de las personas jurídicas panameñas.

En conclusión, somos de la opinión que la Ley N°.57 de 1978 esencialmente protege a los profesionales nacionales de la contabilidad, al establecer los requisitos que se deben cumplir para que la Junta Técnica de Contabilidad pueda expedir la licencia para el ejercicio de esa profesión.

El hecho de que la misma ley haya dispuesto los requisitos y las condiciones que deben cumplir los extranjeros para obtener del organismo competente el permiso especial, sin autorizar el ejercicio pleno y responsable de la actividad profesional, no da base para sostener que se estén vulnerando los derechos de los nacionales para favorecer las actividades de los extranjeros en este campo profesional.

La inscripción debidamente y, ajustada a derecho de una Sociedad en la República de Panamá, conforme nuestro ordenamiento jurídico, se debe presumir legal, mientras no sea demandada ante las instancias correspondientes; ello en virtud del principio de legalidad de los actos administrativos.

En consecuencia, este Despacho prohíja el criterio legal expresado por la institución, cuando sostiene que:

1. Conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°.57 de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado, las personas jurídicas así constituidas, además de cumplir con los requisitos legales exigibles al tipo de entidad escogida para operar, estarán sujetas a las condiciones en ella establecida.
2. No existe impedimento legal para que las sociedades debidamente inscritas en la República de Panamá y que se dedican a la actividad de

3. servicios de contabilidad y auditoría, utilicen razones sociales extranjeras, siempre y cuando cumplan con las exigencias y requerimientos establecidos por las leyes panameñas.

Ahora bien, este despacho sugiere al Ministerio de Comercio e Industrias, recomiende a la Junta Técnica de Contabilidad reglamentar más adecuadamente la materia objeto de esta consulta de manera tal que se establezca reglas claras que prevengan alguna desventaja en el ejercicio profesional de los Contadores Públicos Autorizados de nuestro país.

Con muestras de consideración y respeto, me suscribo de usted,

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración

**ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs/cch.